



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 54-125-40-89-001-2019-00019-00

Cácota, Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se decide si opera para este preciso evento la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso que recoge la figura jurídica denominada como “*desistimiento tácito*”.

ANTECEDENTES:

Se observa que, mediante auto calendado 24 de mayo de 2019, este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de **MAURICIO ORDUZ GAUTA** y en contra de **YERSON JOSE FLOREZ FLOREZ**.

Se efectuó notificación personal al demandado luego de correr traslado de rigor no se opuso las pretensiones, Colorario a lo anterior se profirió auto de fecha 20 de septiembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, se efectuó liquidación de costas que fueron aprobadas con proveído del 07 de octubre de 2019, siendo esta la última actuación procesal.

La medida cautelar deprecada consistente en secuestro de semoviente, nunca se materializó, tal y como consta en acta de fecha 11 de septiembre de 2019, ni se volvió a radicar solicitud alguna la respecto.

El auto que aprobó liquidación de costas del 07 de octubre de 2019, se constituyó como la última acción judicial desde entonces ninguna otra actuación procesal se ha surtido, dejando el expediente en esta secretaría inactivamente por espacio de más de dos (2) años.

CONSIDERACIONES:

El legislador Colombiano expidió la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 317 estableció la figura del Desistimiento Tácito, este es resultado de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, su fundamento principal es la presunción respecto de la negligencia, e inactividad de la parte, siendo una de sus justificaciones “El tiempo”, el desistimiento tácito, es una sanción procesal consecuencia del incumplimiento de las cargas procesales del demandante, y encasilla al aparato judicial como una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente, dando como resultado la descongestión del aparato judicial, figura jurídica procesal que justifica la decisión de terminar anticipadamente un proceso, generando un trámite expedito de las demandas judiciales.

El Código General del Proceso, en el artículo 317 que consagra la figura jurídica denominada como “*desistimiento tácito*”, constitutiva como una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando quiera que se acreditara la

inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o un proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El artículo 317 actual reza en su parte pertinente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. ...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) *Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. ...”.*

Como se advierte, la normatividad consagra dos formas de aplicar el desistimiento tácito a las actuaciones judiciales: Sea la una, cuando el asunto para su continuación requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto de parte, caso en el cual se ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Si no se cumple con dicha carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

La otra, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. En tal caso, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito. Sin embargo, en esta segunda opción, en tratándose de procesos ejecutivos, la norma advierte que si se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto lo será de dos (2) años, contados lógicamente a partir de la última actuación, esta última premisa ocurre en el presente proceso en donde con auto del 07 de octubre de 2019, se aprobó liquidación de costas y desde entonces ninguna otra actuación procesal se ha surtido, dejando el expediente en esta secretaría inactivamente por espacio de más de dos (2) años.

Sobre esta figura, la Jurisprudencia Constitucional, ha dicho que: *“(...) ella hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura desapareció en 2003, cuando la ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. (...)”.* (Corte Constitucional, sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008).

EL SUB LITE:

La última actuación procesal que refleja el proceso, consiste precisamente en el auto del 07 de octubre de 2019, se aprobó liquidación de costas, desde esa fecha ha transcurrido el término de dos (2) años que prevé el numeral 2º del citado canon 317, sin que la parte ejecutante y aún la parte ejecutada, hayan realizado actuaciones alguna.

LA DECISIÓN:

En el anterior orden de ideas, es claro que se debe aplicar la norma de manera oficiosa, por darse los requisitos para ello. Desde luego, no habrá levantamiento de medidas cautelares por no haberse materializado, de igual forma no habrá condena en costas a parte procesal alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cécota, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1º. Decretar, la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2º. Sin costas y perjuicios a cargo de las partes.
- 3º. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago. Entréguese con las debidas constancias a la parte ejecutante.
- 4º No Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Por no haberse materializado.
- 5º. Archívese definitivamente el expediente. Déjese constancia.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)